



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
CIRCUITO DE VILLETA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA

PROCESO:	Acción de tutela
RADICADO:	No.25-398-40-89-001-2020-00044-00.
ACCIONANTE:	RAFAEL GUERRERO ROCHA.
ACCIONADO:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Sentencia de Primera instancia

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho, dentro del término de ley a proferir el fallo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de tutela impetrada por RAFAEL GUERREO ROCHA, contra La Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Partes, derechos vulnerados y *petitum* constitucional

*El señor Rafael Guerrero Rocha, en nombre propio* presentó acción de tutela en contra de la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin que se le proteja su derecho fundamental a la igualdad, el trabajo y el debido proceso.

#### 1.2 La *causa petendi*

Los hechos contenidos en la demanda de tutela, son resumidos de la siguiente manera:

Manifiesta el actor que el día 17 de abril de 2017 fue nombrado como docente provisional en el municipio de La Peña en la Institución Educativa Rural Departamental Agua Blanca según Resolución 001987 de esa fecha; Narró que tomó posesión del cargo el mismo 17 de abril adjuntando los documentos requeridos entre los cuales están la “*copia legible que los títulos que acreditan su formación académica*” anexando copia de los títulos: 1. de Bachiller pedagógico (de la Normal Superior Divina Providencia). 2. De Licenciado en español y Literatura (De la Universidad del Quindío), 3. De especialista en Administración de la Informática Educativa (de la Universidad de

Santander) y 4. De Magister en Gestión de la tecnología Educativa (de la Universidad de Santander); narró que la momento de firmar se dio cuenta que en la Resolución de Nombramiento lo ubican en la categoría 2A del escalafón docente 1278, desconociendo totalmente el título de Magister con el cual tenía derecho a ser ubicado en la categoría 3A del escalafón docente 1278 de 2002, según Decreto salarial 120 del 26 de enero de 2016 y ratificado en el Decreto 980 del 9 de junio de 2017; Advirtió que la jefe de personal le dijo que se posesionara y anexara una carta aclaratoria sobre el aporte de títulos para la posesión, señaló que así lo hizo y dejó los soportes; Advirtió que el 24 de abril de 2017 radicó un derecho de petición, solicitando se tengan en cuenta los títulos aportados y se le ubique en la categoría 3A del escalafón 1278, puesto que aportó para el nombramiento el título de Magister en educación, historió que el 8 de agosto de 2017 personalmente estuvo en la oficina de personal docente a preguntar y lo remitieron con un funcionario de nombre Jhonatan Arias quien elaboró la resolución de nombramiento, quien le indicó que le enviara los documentos de soporte, expuso que el 9 de agosto de 2017 envió los documentos al Correo [Jhonathan.arias@cindinamarca.gov.co](mailto:Jhonathan.arias@cindinamarca.gov.co), pero pasaron varios días y no se solucionó nada; Expuso que el 15 de septiembre de 2017 radicó vía el sistema de atención al ciudadano (SAC) una queja averiguando sobre su proceso y qué solución le daban a la cual le correspondió el radicado No. 2017PQR9981 y narró que el 18-09-2017 a las 9:27 am le responden que la solicitud fue remitida a la Dirección de Personal para su trámite, que el 26 de septiembre en compañía del Rector en la oficina de personal docente hablaron con Jhonathan Arias para saber como iba el proceso quien les dijo que radicaran otro SAC anexando los documentos nuevamente porque en el SAC número 2017PQR9981 no le anexaron los documentos, así el 27 de septiembre radicó otra solicitud a la que le correspondió el radicado 2017PQR10248, le informaron que la solicitud fue remitida a la dirección de personal (el día 27-09-2017) y que la solicitud fue remitida a Jhonathan Arias (el día 10-10-2017); narró que en el mes de enero la situación seguía igual, así que radicó un nuevo SAC correspondiéndole el radicado 2018PQR419 el día 16 de enero, contó que le respondieron lo mismo, que la solicitud fue enviada a la Dirección de personal para su trámite, sostuvo que meses después el 18 de agosto de 2018 le responden que su solicitud será tramitada para realizar la aclaración del acto administrativo; Reseñó que el 20 de junio de 2019 le informan que se le dio respuesta a su solicitud por parte de la oficina de escalafón docente, pero que desconoce la respuesta porque su situación sigue igual; contó como el día 20 de diciembre de 2019 le respondieron de forma escrita y quedó desconcertado, ya que le negaron del reconocimiento deprecado, dijo que él tiene derecho a que se le vincule en el escalafón 3A por haber aportado del título de maestría desde el inicio del proceso; relató que el 7 de enero de 2020 habló con la persona que proyectó la decisión negatoria de su solicitud, quien le dijo que su caso no era de mejoramiento salarial sino de Actualización salarial por vinculación, que radicara nuevamente la petición, fue así que el 7 de enero de 2020 radicó en la oficina correspondiente el oficio No. 2020001561 anexando

nuevamente los documentos de soporte y solicitando se revisara su hoja de vida para que pudieran contestar.

### **1.3 Actuación procesal y contradicción**

1.3.1 La tutela fue presentada en el correo electrónico del despacho el día viernes 4 de diciembre de 2020 a las 3:44 pm.

Con auto del lunes 7 de diciembre se admitió trámite la acción de tutela, ordenándose notificar al funcionario accionado, concediéndosele un término de dos días para que la conteste, además se dispuso escuchar en declaración jurada al accionante.

1.3.2 Se escuchó en declaración jurada al actor el día miércoles 9 de diciembre, la cual se realizó por el aplicativo Microsoft Teams.

1.3.3 Mediante auto del mismo 9 de diciembre se requirió a la parte accionada para que manifieste si existen otros profesores que presenten sus servicios en el municipio de la Peña que se encuentren en las mismas condiciones a las narradas por el actor

1.4.4 Con el oficio 154 se notificó a la secretaría accionada en los correos electrónicos [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y [tutelas@cundinamarca.gov.co](mailto:tutelas@cundinamarca.gov.co)

El día 10 de diciembre de 2020 la Jefe de la Oficina jurídica de la Oficina Asesora Jurídica de la secretaria de Educación de Cundinamarca respondió la tutela mediante documento enviado al correo del despacho y que se encuentra en el expediente digital con el nombre "09Respuesta2020625567.pdf", frente a los hechos señaló que de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas, efectivamente se encontró que el docente fue nombrado de manera provisional en vacante definitiva en la I.E.R. Aguablanca del municipio de La Peña Cundinamarca con asignación salarial correspondiente al grado de Escalafón 2A, al respecto el docente cuenta con un título de Magister en GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA EDUCATIVA, lo cual lo ubica con el grado Escalafón 3A, para lo cual esta entidad se encuentra dando trámite para la aclaración del acto administrativo de nombramiento para el Grado 3 A en el escalafón, para lo cual se llevará a cabo la debida notificación una vez este trámite haya culminado.

De los derechos de petición a los que hace alusión la parte actora informó que fueron contestados de fondo por la Secretaría de educación, mediante oficio 2020625380 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Frente a las pretensiones dijo que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas que hace parte de la secretaría de Educación, mediante oficio de fecha 10 de diciembre que “Revisada la hoja de vida del señor RAFAEL GUERRERO ROCHA (...) teniendo en cuenta la información recopilada, hubo un error de transcripción en la expedición del acto administrativo No. 1897 del 17-04-2020 en el sentido de ubicar al señor Rafael Guerrero en el grado 2 A, es así que se procederá a clarar el Acto Administrativo de nombramiento por el cual se ubicara en el grado 2 A. una vez se encuentre la aclaración será notificada debidamente al accionante de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1537 de 2011 y se enviara copia al juzgado para que haga parte integral dentro del expediente.

Del derecho de petición reiteró que aun cuando ha pasado ya se respondió y fue comunicada al correo [rafaquerrero1230@gmail.com](mailto:rafaquerrero1230@gmail.com).

Expuesto lo anterior pidió se declare la carencia actual de objeto, además de la falta del requisito de subsidiaridad, improcedencia de la tutela ante la existencia de otro medio de defensa, además del principio de inmediatez como requisito de procedibilidad, y la inexistencia de derechos fundamentales invocados, dijo que aportó la respuesta al derecho de petición, soporte de envío de la respuesta y el informe técnico de la dirección de personal.

El actor apotró la Resolución 7035 del 21 de septiembre de 2016, una solicitud de aclaración y la resolución 8386 del 22 de noviembre de 2016.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1 Competencia**

Las premisas normativas: artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 otorgan competencia a este Despacho para resolver la acción constitucional planteada.

### **2.2 La acción de tutela**

Fue consignada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 como una acción que legitima a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, “(...) mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión

*de cualquier autoridad pública*". Es una acción que procede exclusivamente "(...) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 86 ibídem).

Se trata entonces de una acción de carácter residual y subsidiaria, que excepcionalmente puede ser utilizada como mecanismo transitorio cuando el afectado, disponiendo de otro medio de defensa judicial, siguiendo las previsiones de la preanotada disposición constitucional desarrollada por el art. 8 del Decreto 2591 de 1991, la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2.3 Lo que se debate y los problemas jurídicos**

La parte actora considera vulnerados su derecho fundamental a la igualdad y el trabajo por el error que se cometió en el acto administrativo de nombramiento al momento de tomar posesión del cargo, pues se le ubicó en un escalafón diferente, además a otros compañeros de él si se les solucionó el problema.

El funcionario accionado sostiene que existe un hecho superado, pues ya contestó las peticiones elevadas por el actor.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver será: establecer de acuerdo a las pruebas obrantes en el dossier, si existe vulneración a alguno de los derechos fundamentales del actor

#### **2.3.1 La existencia de otros medios de defensa judicial como causal de improcedencia de la acción de tutela**

Conforme al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, son causales de improcedencia de la acción de tutela las siguientes:

"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)".

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por el contenido la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la vía gubernativa o de la

jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

### 2.3.2 El derecho al trabajo

La Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental<sup>1</sup> consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento<sup>2</sup> y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

En la sentencia T 611 de 2001 la Corte Constitucional fue clara en señalar en que eventos procede la tutela como mecanismo de protección del derecho fundamental al trabajo.

1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado<sup>3</sup>.

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente.

2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial.

(...)

3. Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario.

4. El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo.

<sup>1</sup> Ver entre otras sentencias T-03 de 1992, T-225 de 1992, T-483 de 1993, T-402 de 1994, T-799 de 1998 y T-1041 de 2000.

<sup>2</sup> Sentencia T 554 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

5. Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.

### 2.3.3 La igualdad

La igualdad para la Corte Constitucional es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### 2.3.4 Tutela del derecho de petición

En reiterados pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha manifestado el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición<sup>3</sup>, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, facultando a todas las personas para presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta a su solicitud, y en la misma medida "(...) *el derecho fundamental de petición consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento*"<sup>4</sup>. La Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2004 expuso que:

*"(...) corresponde al juez de tutela verificar los términos establecidos para dar respuesta a los peticionarios, pues en aras de proteger el derecho fundamental de petición e independientemente de su resultado, dicho funcionario debe propender porque la autoridad competente en cada caso dé una respuesta oportuna que resuelva de fondo lo solicitado"*<sup>5</sup>.

De igual manera la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta y en los artículos 5 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, contempla no sólo la posibilidad de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sea en interés general o particular, sino

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T- 658/04, T-054/04 , T-999/01, T-476/01, T-398/01, T-408/00, T-327/99, T-660/99.

<sup>4</sup> T-658/04, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ibidem.

también que surge para el petente el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal.

En reiteración de jurisprudencia que hiciera la Corte Constitucional mediante sentencia T- 912 de 2003 sobre el alcance del derecho de petición, claramente expresó:

“En sentencia T-377 de 2000 se delinearón algunos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Nótese que la jurisprudencia nacional es clara al señalar que parte del núcleo esencial del derecho de petición es que la respuesta debe ser oportuna puesta al conocimiento del peticionario; o lo que es más claro, debe notificarse, pues como se insiste, la verdadera resolución del derecho de petición se concreta en una respuesta de fondo dirigida al petente, sin importar que esta sea afirmativa o negativa a lo solicitado, puesto que lo que interesa al derecho fundamental examinado es que el interesado obtenga respuesta concreta respecto a lo requerido.

### **2.3.5 Debido proceso**

El debido proceso es un conjunto de derechos para preservar un orden justo que implica el respeto por las garantías mínimas de acción y de defensa y se traduce en asegurar que los poderes públicos y las entidades privadas legalmente constituidas, sujeten sus actos, no solo a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos, que es el objeto de la jurisdicción constitucional, dentro del cual se encuentra incluido el trámite administrativo correspondiente, el juzgamiento por parte de la autoridad competente, la motivación de los actos administrativos, salvo las excepciones contempladas en la misma ley, entre otros, como parte integrante del núcleo de protección del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

## **2.6 El caso concreto**

En el presente caso conforme el acervo probatorio que obra en el proceso, se sabe lo siguiente:

2.6.1 Con la Resolución 001897 del 17 de abril de 2017 La Secretaria de Educación de Cundinamarca nombró provisionalmente al actor en vacante definitiva al actor en el cargo de docente de Aula con la asignación salarial correspondiente al grado de escalafón 2A en el Área – Nivel De Humanidades Lengua Castellana en la Institución Educativa Rural Departamental Aguablanca sede Principal del Municipio de la Peña, también se señaló que contra esa decisión no procedía recurso.

El mismo 17 de abril el actor tomó posesión del cargo, presentando los siguientes documentos: 1. Oficio de comunicación del nombramiento, 2. Copia de la Resolución de nombramiento, 3. Oficio de aceptación del nombramiento. 4. Tres fotocopias ampliadas del 150% del documento de identidad. 5. Fotocopia de la libreta militar. 6. Formato único de Hoja de Vida del departamento Administrativo de la Función Pública. 7. Hoja de Hoja personal, 8. Declaración juramentada de bienes y rentas. 9. Copia legible de los títulos que acreditan su formación académica, 10. Certificados que acreditan la experiencia laboral. 11. Certificado judicial vigente expedido por la policía. 12. certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Contraloría, 13. Certificado de responsabilidad fiscal. 14. Certificado vigente expedido por la Registraduría. 15 formato de afiliación a Fiduprevisora, 16. Formato de afiliación a la caja de Compensación Colsubsidio. 17 certificado vigente con. Número de cuenta expedido los la entidad bancaria. 18. Certificado médico vigente de aptitud labora. 19 certificado de paz y salvo expedido por la oficina de nómina de la secretaria de Educación de Cundinamarca.

Dentro del proceso no hay prueba que el actor aportara al momento de la posesión el título de magister necesario para estar en el escalafón en el grado 3 nivel salarial A, pues, al verificarse el acta de posesión del actor en la cargo al que fue nombrado no da cuenta de la existencia de dichos títulos.

Súmese a lo anterior que al verificarse el anexo 9 aportado con la tutela, en la cual el actor está pidiendo se tengan en cuenta los títulos por él obtenidos de Licenciado en Español y literatura, Magister en gestión de la tecnología educativa, y Especialista en administración de la informática educativa, dicho documento no tiene ninguna constancia de recibido, o por los menos no se aprecia ninguna constancia de recibido, por parte de la secretaría de educación departamental.

Y si en gracia de discusión se admite por parte del suscrito funcionario que el actor aportó los títulos Magister en gestión de la tecnología educativa, y Especialista en administración de la informática educativa al momento de tomar posesión del cargo, el hecho de aportar los mismos no significa indefectiblemente que deba ser categorizado en el escalafón en el nivel 3 grado salarial A y se llega a esta conclusión al leerse el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002 por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización docente ya que según dicha norma el título de especialización o maestría debe ser de un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

Expuesto lo anterior, lo cierto es que dentro de la presente acción de tutela no hay constancia dentro del expediente que el título de Magister en gestión y tecnología educativa sea un título afín a la de su formación de pregrado de desempeño como docente, o un área de formación que sea considerado como fundamental en el proceso enseñanza- aprendizaje de los estudiantes, y para poder certificar dicha situación es necesario analizar el programa concreto de maestría de que se trate, su área y núcleo básico de conocimiento, para determinar dicha afinidad. Trámite que escapa a la presente acción de tutela

Así las cosas, se debe decir que la tutela en el presente caso no es el mecanismo adecuado para modificar o aclarar el acto administrativo de nombramiento con el consecuente cambio de salario de acuerdo al nuevo escalón, ni mucho menos para obtener el pago de sumas de dinero, que se han pagado conforme el acto mediante el cual se nombró al actor como docente del municipio de La Peña., Si el actor no está de acuerdo con la escala salarial que está devengando conforme el nombramiento que se hizo debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar la legalidad de dicho acto administrativo, que debe decirse de paso goza de la presunción de legalidad y acierto.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable para la procedencia transitoria de la acción de tutela la Corte Constitucional desde sus albores ha sostenido que se requiere que se acredite concurrentemente, (1) que el perjuicio que se alega es *inminente*, es decir que, “amenaza o está por

*sucedier prontamente*<sup>6</sup>. En otras palabras, que no se trata de una expectativa hipotética de daño sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, de no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere que las medidas necesarias para impedir el perjuicio, resulten *urgentes*; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una *pronta y precisa ejecución o remedio* para evitar tal conclusión, a fin de que no se de *“la consumación de un daño antijurídico irreparable”*<sup>7</sup>; y (3) que el perjuicio sea *grave*, es decir, que afecte bienes jurídicos que son *“de gran significación para la persona, objetivamente”*<sup>8</sup>, lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moral<sup>9</sup>, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable<sup>10</sup>.

En este caso el perjuicio no tiene la connotación de ser irremediable no amenaza o está por suceder, pues el actor ya se posesionó en el cargo de Docente en el grado 2 A desde hace mas de tres años; el perjuicio no requiere medidas urgentes, ya que el actor efectivamente está devengando un salario por el servicio que presta y no hay prueba alguno que se esté afectando el mínimo vital del actor o su familia; el perjuicio no es grave desde el punto de vista del derecho constitucional porque sólo afecta derechos económicos del actor y no derechos fundamentales, lo que conlleva a que el perjuicio no sea impostergable, es decir, no requiere la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de ese derecho, quedándole abierta la vía gubernativa y la contenciosa administrativa para reclamar sus derechos.

2.6.2 Respecto al derecho a la igualdad el despacho tampoco encuentra vulneración por parte de la entidad accionada, pues, no existe prueba dentro del proceso de personas que se encontraran en la misma situación fáctica de la demandante, y que la accionada las tratara de manera diferente, es pertinente indicar que si bien es cierto el actor aportó la resolución 7035 del 21 de septiembre de 2016 mediante el cual se nombró al docente Helmer Santiago Parales en el área de Educación Física y se le ubicó en la Institución Educativa Departamental Monseñor Agustín Gutiérrez del municipio de Fómeque con la asignación mensual del grado 2 A y también aportó el acto administrativo resolución del 22 de Noviembre mediante el cual se aclara parcialmente la Resolución 7035 con la asignación mensual del grado 3 A, lo cierto es que no hay constancia que se trata del mismo título de Maestría, ya que como se vio el título de especialización o maestría debe ser de un área afín a la de su especialidad o desempeño del docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes, por lo anterior no se puede realizar el juicio de igualdad respecto al trato recibido por la secretaría respecto

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, citada en la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 796 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> Ver Sentencia T-007-08, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

a uno y otro educador.

Ha de decirse que la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental al responder un requerimiento de este despacho señaló textualmente que *“no evidencia existencia de otros casos similares referentes a la Actualización salarial de docentes del municipio de La Peña porque la información solicitada no reposa en la base de datos de la entidad (...)”*

2.6.3 Tampoco se aprecia vulneración al derecho del Trabajo del actor, no hay evidencia del desconocimiento del núcleo esencial del derecho al Trabajo o la vulneración de un derecho que conlleve el ataque injustificado al núcleo esencial del trabajo, no se verificó el incumplimiento de pagar el salario, ni se trata el presente caso de dar por terminado el contrato de trabajo sin acatar el procedimiento adecuado, o la vulneración del principio a trabajo igual salario igual, no se puede olvidar que para todos los servidores públicos el salario es un acto reglado se determina conforme actos impersonales y no pueden ser modificados por acuerdo entre las partes.

2.6.4 Sobre el derecho de petición se debe aclarar lo siguiente:

Señala el conjunto probatorio que el actor mediante escrito del 21 de abril y que fue recibido el 24 de abril de 2017 elevó una petición a la Secretaria de Educación Departamental de Cundinamarca en cual solicita le sean tenidos en cuenta los títulos de licenciado en español, Magister en Gestión de la Tecnología Educativa y Especialista en administración de la Informática educativa y se le ubique salarialmente de acuerdo a lo estipulado en las normas para tal fin, lo cual le daría derecho ubicado en el nivel 3 A.

Adicionalmente en el sistema de atención al ciudadano presentó las peticiones: 2017PQR9981, para averiguar la situación de su proceso: 2017PQR10248 en el que pide respuesta al derecho de petición; 2018PQR419 en el que pide información sobre el derecho de petición.

Mediante oficio del 20 de diciembre el Director Operativo da una respuesta a una consulta en el que concluye que informan que su salario como docente podrá ser ajustado conforme el decreto de los salarios vigente al año en que dichos aumentos se produzcan.

El 7 de enero de 2020 el actor elevó una petición para la actualización salarial por vinculación, esta solicitud fue recibida el 7 de enero de 2020 y le correspondió el radicado 2020001361.

Solo con la interposición de la acción de tutela responden y con una misiva de fecha 10 de diciembre de 2020 firmada por la directora Operativa obra dentro del expediente digital bajo el radicado

“08Respuesta2020625552.PDF”, en dicha respuesta se dice que están dando respuesta a las solicitudes 3205 del 24-04-2017, 2017PQR10248 del 27-09-2017 y 2018PQR419 del 17-01-2018 en estos términos

“Que revisada la hoja de vida del señor RAFAEL GUERRERO ROCHA efectivamente se encontró que fue nombrado de manera provisional en vacante definitiva con el acto administrativo No. 1897 de Abril 17 de 2017 en la IEDR AGUABLANCA del Municipio de La Peña (Cundinamarca) con asignación salarial correspondiente al grado de Escalafón 2 A. Sin embargo usted cuenta con un título de Magister en Gestión de la Tecnología Educativa, en la Universidad de Santander UDES con fecha de expedición del 25 de noviembre de 2015 y Acta de Grado No. 53072 de la misma fecha, lo cual lo ubica en el escalafón 3 A, teniendo en cuenta la información recopilada hubo un error de transcripción en la expedición del acto administrativo No. 1897 del 17-04-2020, en el sentido de ubicar al señor RAFAEL GUERREO ROCHA en el grado 2 A, es así que se procederá aclarar el acto administrativo de nombramiento por el cual se ubica en el grado Escalafón 3 A, una vez se cuente con la aclaración del acto administrativo será debidamente notificada con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. En referencia a su pretensión del pago retroactivo del reajuste salarial, durante el tiempo laborado hasta la fecha, se indica que una vez esté debidamente ejecutoriado al acto administrativo que aclara su ubicación en grado escalafón 3 A debe dirigir copia del Acto Administrativo al área de Nómina de la Secretaría de educación para realizar el respectivo ajuste salarial”

En la misma misiva se le está indicando al actor que las solicitudes radicadas CUN2019ER006459 del 05-12-2019 se dio respuesta con el CUND2019EE002036, y, el radicado 2020001561 del 7 de enero de 2020 se dio respuesta con el 20200625380.

Al revisarse las respuestas se advierte que las peticiones del actor no han obtenido una respuesta dentro de los términos legales, el derecho de petición presentado por el actor y que corresponde al anexo 10, tiene fecha de recibido en la entidad el día 24 de abril de 2017, y solo se le respondió con una respuesta del 10 de diciembre de este año, según lo manifestado por la entidad accionada.

El derecho de petición presentado el 7 de enero de 2020 con radicado 2020001561 también fue respondido por la accionada con otra misiva del 10 de diciembre de 2020 y que reposa en el expediente digital como “07Respuesta2020625380.pdf” es una respuesta análoga a la dada a la petición del 24 de abril de 2017.

De conformidad con lo expuesto tenemos que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución del caso planteado. Por lo menos tres exigencias integran la obligación de la administración al responder las peticiones respetuosamente formuladas: en primer lugar la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada, la respuesta debe ser efectiva para la solución, y finalmente la comunicación debe ser oportuna.

Enfrentados estos postulados en el caso sub examine tenemos que aún cuando la respuesta no fue oportuna, la misma ya se produjo, sin embargo, no hay constancia dentro de la actuación que la respuesta a los derechos de petición fueran enviada al correo electrónico del actor, tal como la manifestara la accionada, pues, dentro de la actuación no se acreditó por parte de la entidad accionada que efectivamente se le haya notificado o comunicado el contenido de las respuestas al hoy actor Silvestre Daza Cuello, y ya que el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma<sup>11</sup>, por ello, puede decirse que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

### **2.7 Conclusión y respuesta al problema jurídico**

En respuesta al problema jurídico planteado, considera el despacho que efectivamente se están vulnerando el derecho fundamental del accionante por parte del funcionario accionado quien si bien en cierto emitió una respuesta a las peticiones del 7 de enero de 2020 y 24 de abril de 2017, por intermedio de la Directora Operativa no hay constancia que dicha respuesta fuera informada o notificada al accionante RAFAEL GUERRERO ROCHA ordenándose que EL (LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través del funcionario que se designe proceda en el término improrrogable de 48 horas, en caso que aún no lo haya realizado, proceda a informarle o notificarle al señor RAFAEL GUERRERO ROCHA el contenido de las respuestas de los derechos de petición por él elevado el pasado el 7 de enero de 2020 y el 24 de abril de 2017, las respuestas emitidas por la Directora Operativa el 10 de diciembre anterior debe ser puesta al conocimiento del peticionario de una manera que se logre determinar el cumplimiento de la petición.

Respecto de los demás derechos fundamentales cuya protección se solicitó el despacho no encontró vulneración alguna conforme se expuso en precedencia. No hay que olvidar que la acción de tutela no fue instituida como trámite paralelo a los trámites ordinarios y mucho menos para obviar los diferentes trámites ordinarios que al efecto han establecido las leyes.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE LA PEÑA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional T-312 de 2006 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

**RESUELVE:**

**PRIMERO Conceder** el amparo constitucional **al derecho fundamental de petición** del señor RAFAEL GUERRERO ROCHA dentro de la acción de tutela adelantada en contra la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, **Y se deniega** el amparo por los **demás derechos fundamentales** solicitados, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del amparo aquí concedido, se **Ordena** AL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través del funcionario que se designe, proceda, en el término improrrogable de 48 horas, en caso que aún no lo haya realizado, a informarle o notificarle al señor RAFAEL GUERRERO ROCHA el contenido de las respuestas de los derechos de petición por él elevados el pasado el 7 de enero de 2020 y el 24 de abril de 2017, las respuestas que fueron emitidas por la Directora Operativa el 10 de diciembre anterior, deben ser puesta al conocimiento del peticionario de una manera que se logre determinar el cumplimiento del derecho fundamental de petición.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más eficaz, al accionante, a la parte demandada.

**CUARTO:** De no ser impugnada y en firme esta decisión Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los arts. 86 de la Constitución Política y 31 de Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**ERNESTO TRILLOS OQUENDO**

**Firmado Por:**

**ERNESTO TRILLOS OQUENDO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PEÑA**

Acción de Tutela  
Rad. 446503189000-2016-00284-00  
Accionante: RAFAEL TOBIAS MAESTRE Y OTROS  
Accionado: EL GOBERNADOR DE LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13f124817d581cc79f21a6259aeb5c6d65924e0cc4d5ce5f8bcd2a78d8bafc13**

Documento generado en 15/12/2020 06:31:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**